



EXPEDIENTE N° : 0047-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : PLAN DE ABANDONO
 RESPONSABILIDAD
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-000907

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1108-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Entre los años 2004 y 2015, el Ministerio de Energía y Minas aprobó, los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental para llevar a cabo actividades de abandono en el Lote Z-2B:

Cuadro N° 1: Instrumentos de Gestión Ambiental del Lote Z-2B

N°	Instrumento de Gestión Ambiental	Resolución de aprobación	Fecha de aprobación
1	Plan de Abandono y Retiro de la Estructura de la Plataforma "EE" Litoral – Lote Z-2B.	Resolución Directoral N° 051-2004-MEM/AE	18 de febrero de 2004
2	Plan de Abandono Parcial de la Estructura de Plataforma "RC1" – Chira.	Resolución Directoral N° 490-2006-MEM/AE	21 de agosto de 2006
3	Plan de Abandono Parcial de la Estructura de la Plataforma "U" ubicada en el área de Lobitos del Mar.	Resolución Directoral N° 160-2011-MEM/AAM	26 de mayo del 2011
4	Plan de Abandono Parcial para el Retiro de Estructura de la Plataforma "PLS1" - Pelusa, Lote Z-2B.	Resolución Directoral N° 003-2015-MEM/ME	5 de enero de 2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- Del 8 al 13 de agosto de 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) al Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 13 de agosto del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4391-2016-OEFA/DS-HID del 19 de setiembre de 2016³ (en lo sucesivo, Informe Preliminar).
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID del 21 de diciembre del 2016⁴ y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.

² Páginas 295 al 300 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

³ Páginas 273 al 280 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 17 del Expediente.

⁵ Documento digitalizado que obra en el folio 18 del Expediente.



Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 295-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 14 de febrero del 2018⁶ y notificada el 19 de febrero del 2018⁷, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 19 de marzo del 2018, Savia presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁸.
6. El 9 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2116-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1108-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁹.
7. El 1 de agosto del 2018, Savia solicitó la prórroga automática para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰, solicitud que fue atendida a través de la Carta N° 541-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 17 de setiembre del 2018¹¹
8. El 4 de octubre del 2018 se suscribió el Acta de Informe Oral de la audiencia de Informe Oral¹², la cual fue solicitada por el administrado a través de los escritos presentados el 24 de mayo¹³, 8 de junio¹⁴ y el 25 de setiembre (reprogramación)¹⁵ del 2018.
9. Cabe precisar que hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó los descargos al Informe Final de Instrucción pese a que fue válidamente notificado¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-

⁶ Folios 19 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 22 del Expediente.

⁸ Folios 23 al 39 del Expediente.

⁹ Folios 54 al 63 del Expediente.

¹⁰ Folios 70 al 76 del Expediente.

¹¹ Folios 77 del Expediente.

¹² Folios 88 y 89 del Expediente.

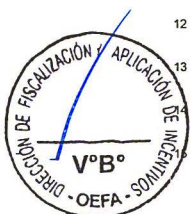
¹³ Folios 40 al 46 del Expediente.

Folios 47 al 53 del Expediente.

Folios 79 al 86 del Expediente.

El 25 de setiembre se suscribió el Acta de Inasistencia al Informe Oral debido a que el administrado no se presentó a la audiencia de Informe Oral programada para dicho día.

¹⁶ Folio 63 del Expediente.





OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1: Savia Perú S.A. incumplió con ejecutar el retiro de las estructuras del castillo de la Plataforma “EE”, así como las mesas superior e inferior de la Plataforma “U”, de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

a.1) Respecto de la plataforma EE

13. El 18 de febrero de 2004, mediante la Resolución Directoral N° 051-2004-MEM/AEE, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Abandono y Retiro de la Estructura de la Plataforma “EE” Litoral – Lote Z-2B (en lo sucesivo, Plan de Abandono de la Plataforma “EE”), en el cual el administrado se comprometió a retirar y trasladar a tierra la estructura del castillo de la Plataforma “EE”, conforme se muestra a continuación¹⁸:



¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁸ Plan de Abandono y Retiro de la Estructura de la Plataforma “EE” Litoral – Lote Z-2B. Capítulo 5 - Procedimiento de Abandono de la Plataforma, Pág. 14 a 17.

Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.



Cuadro N° 2: Plan de Abandono de la Plataforma "EE"

"5.4 RETIRO DE LA ESTRUCTURA
Corte y Extracción de conductoras
 [...]
Corte y Extracción de pilotes
 [...]
Retiro del castillo
El retiro del castillo y su remolque a tierra se efectúa utilizando una barcaza y un remolcador. El castillo es izado por la grúa de la barcaza, y sujetado a la popa de la barcaza y transportando a tierra.
 [...]

6. CRONOGRAMA DE ABANDONO DE LA PLATAFORMA

CRONOGRAMA
RETIRO DE PLATAFORMA "EE" AREA DE LITORAL A TIERRA

N°	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO	DIAS																										
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
01	RETIRO DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN																											
02	ABANDONO DE POZOS																											
03	RETIRO DE MESAS																											
04	CORTAR CURVAS Y HACER BY PASS EN LINEAS																											
05	CORTE Y RETIRO DE CONDUCTORAS																											
06	CORTE Y RETIRO DE PILOTES DE PATAS																											
07	RETIRO DEL CASTILLO Y TRASLADO A TIERRA																											

14. Del compromiso citado, se tiene que a Savia le es exigible el retiro del castillo el cual incluye las actividades de retiro y remolque a tierra de la mencionada estructura de la plataforma EE del Lote Z-2B.

a.2) Respecto de la plataforma U

15. El 26 de mayo del 2011, mediante la Resolución Directoral N° 160-2011-MEM/AAM, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Estructura de la Plataforma "U" (en lo sucesivo, Plan de Abandono de la Plataforma "U"), en el que se establece que el administrado se comprometía a retirar la mesa superior e inferior de la Plataforma "U", tal como muestra a continuación¹⁹:

Cuadro N° 3: Plan de Abandono de la Plataforma "U"

"3.4 CORTE Y RETIRO DE MESAS
Las mesas serán retiradas antes de proceder con el retiro de la plataforma, esto se consigue aplicando técnicas de oxicorte en las uniones soldadas de las estructuras:
Mesa Superior: Se procede a cortar la soldadura original entre los 4 soportes de la mesa superior y la mesa inferior. Una vez la mesa superior está libre la grúa de la barcaza procede a izarla y retirarla.
Mesa Inferior: Se procede a cortar la soldadura original entre los 4 soportes de la mesa superior y los pilotes del castillo. Una vez la mesa inferior está libre la grúa de la barcaza procede a izarla y retirarla."
 [...]

5. CRONOGRAMA DE ABANDONO Y RETIRO DE ESTRUCTURA.

Folio: 0056
 NÚMERO

CRONOGRAMA
RETIRO DE PLATAFORMA "U" BLOQUE Z-2B

N°	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO	DIAS																										
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
1	ABANDONO DE LINEAS DE PRODUCCIÓN																											
2	ABANDONO DE POZOS																											
3	RETIRO DE SOLOS Y FACILIDADES DE PRODUCCIÓN																											
4	RETIRO DE MESAS																											
5	CORTE Y RETIRO DE CONDUCTORAS																											
6	CORTE Y RETIRO DE PILOTES DE PATAS																											
7	RETIRO DEL CASTILLO																											

A mayor abundamiento en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado por la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero del

19

Plan de Abandono Parcial de la Estructura de la Plataforma "U" Ubicada en el Área de Lobitos del Mar. 3 Procedimiento de Abandono de la Plataforma, Pág. 18 y 50.

Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.



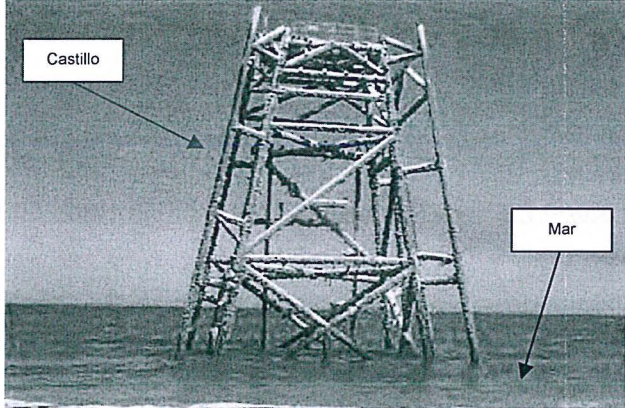
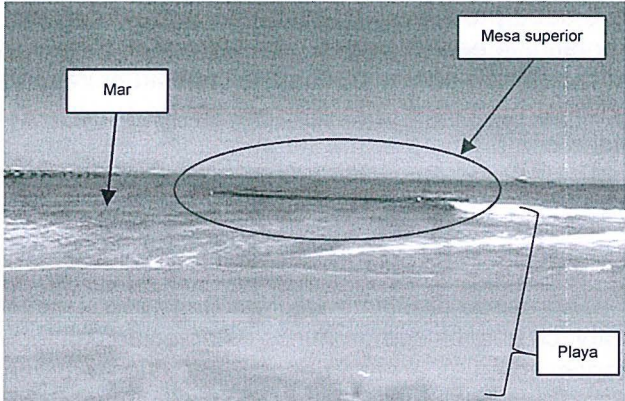


1996, se consignó la Guía de carácter ambiental a seguir para del Plan de Abandono del Lote Z-2B Zócalo Continental y se precisó que en el marco de las acciones de abandono de debe tomar el cuenta el cuidado y la protección del medio ambiente con la finalidad de evitar que los ecosistemas o unidades ambientales puedan sufrir algún daño a corto, mediano o largo plazo. En ese sentido, Savia se encuentra obligada a efectuar el retiro de la mesa superior e inferior de la plataforma U del Lote Z-2B con la finalidad de evitar impactos ambientales y alcanzar el objetvio ambiental de su Plan de Abandono.

b) Análisis del hecho imputado

- 17. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que en la playa adyacente a las instalaciones del Almacén Principal "Parcela 25" se encontraban en el mar (i) la estructura del castillo de la Plataforma "EE", y (ii) la mesa superior e inferior de la Plataforma "U". Los hechos señalados se sustentan en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión²⁰, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 4: Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión

Área/ubicación	Descripción
Plataforma "EE"	 <p>Foto N° 01: En la zona de playa al frente de las instalaciones de Parcela 25 se observó el almacenamiento temporal del castillo de la Plataforma "EE". (UTM WGS 84 Zona Sur 17L, Este: 468974; Norte: 9496651).</p>
Plataforma "U"	 <p>Foto N° 02: En la zona de playa al frente de las instalaciones de Parcela 25 se observó el almacenamiento temporal de la mesa superior de la Plataforma "U". (UTM WGS 84 Zona Sur 17L, Este: 468975; Norte: 9496570).</p>



²⁰ Páginas 313 al 315 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

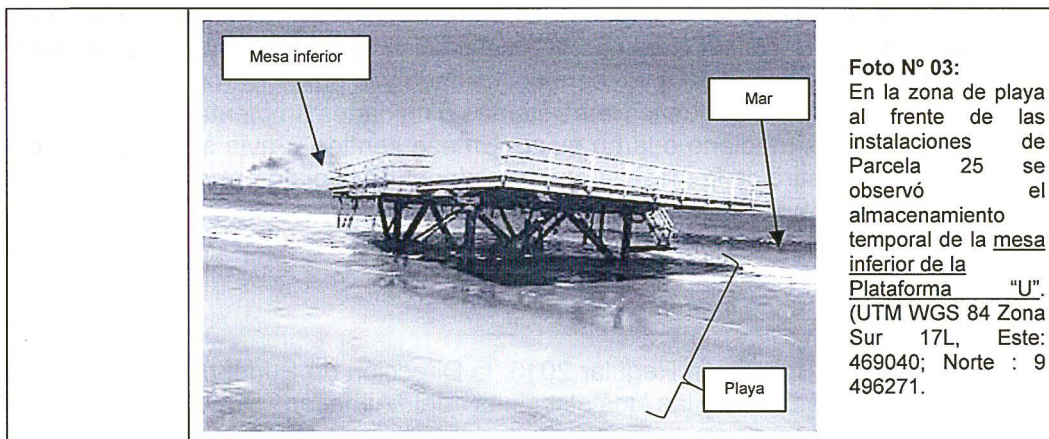


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0047-2018-OEFA/DFAI/PAS



Fuente: Informe de Supervisión N° 6249-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

18. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que Savia incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono de la Plataforma "EE" y Plan de Abandono de la Plataforma "U", toda vez que no realizó el (i) retiro y traslado a tierra de la estructura del castillo de la Plataforma "EE", y (ii) el retiro del mar de mesa superior e inferior de la Plataforma "U" del Lote Z-2B con la finalidad de evitar impactos ambientales.

c) Análisis de los descargos

c.1) Respecto del castillo de la Plataforma "EE" y mesa superior de la Plataforma "U"

(i) Plan de Abandono y finalidad: Retiro de estructuras y transporte a tierra

19. Savia alegó en sus descargos que en el Plan de Abandono de la Plataforma "EE" y el Plan de Abandono de la Plataforma "U" se indica el retiro de las instalaciones, mas no se precisa su disposición final, con lo cual ha cumplido con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

20. Al respecto, se debe precisar que la presente infracción corresponde al retiro de las estructuras, entendida esta actividad como el retiro (corte y extracción) y su traslado fuera del mar (tierra), en adelante retiro de las estructuras, por lo que no se refiere a la disposición final (procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura) del castillo de la Plataforma EE ni de la mesa superior de la Plataforma "U".

21. El Artículo 8° del Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión complementarios, como es el caso de los Planes de Abandono, son de cumplimiento obligatorio²¹, motivo por el cual Savia debe de ejecutar las obligaciones establecidas en el Plan de Abandono de la Plataforma EE y en el Plan de Abandono de la Plataforma U, respectivamente.

22. En esa misma línea, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611) los instrumentos de gestión



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.



ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²².

23. Adicionalmente, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, establece que los titulares de actividades económicas deben garantizar que al cierre de sus actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, razón por la cual en los planes de abandono se consideran medidas como el retiro de instalaciones, rehabilitación del medio donde se llevó a cabo la actividad, monitoreos posteriores al cierre de actividades, entre otros²³.
24. A su vez, los planes de terminación de actividades (planes de abandono en el caso del subsector hidrocarburos) requieren de la certificación ambiental de la autoridad competente, la cual emite el pronunciamiento sobre la viabilidad en términos ambientales de un determinado proyecto una vez culminada la evaluación de los estudios de impacto ambiental; de ahí que el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establezca lo siguiente:

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

(...)"

25. Asimismo, en la evaluación del estudio ambiental se determinan las medidas para atenuar o suprimir los impactos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación como en cuanto a las obligaciones genéricas de protección del ambiente (como la gestión de residuos sólidos, entre otros)²⁴.
26. En ese marco, corresponde verificar si el administrado cumplió con los compromisos del Plan de Abandono de la Plataforma "EE" y del Plan de Abandono de la Plataforma "U", detallados en los Cuadros N° 2 y 3 de la presente Resolución.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

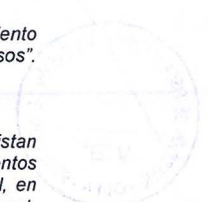
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación".

²⁴ CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi – Prensa. Madrid. 2009. p. 295.

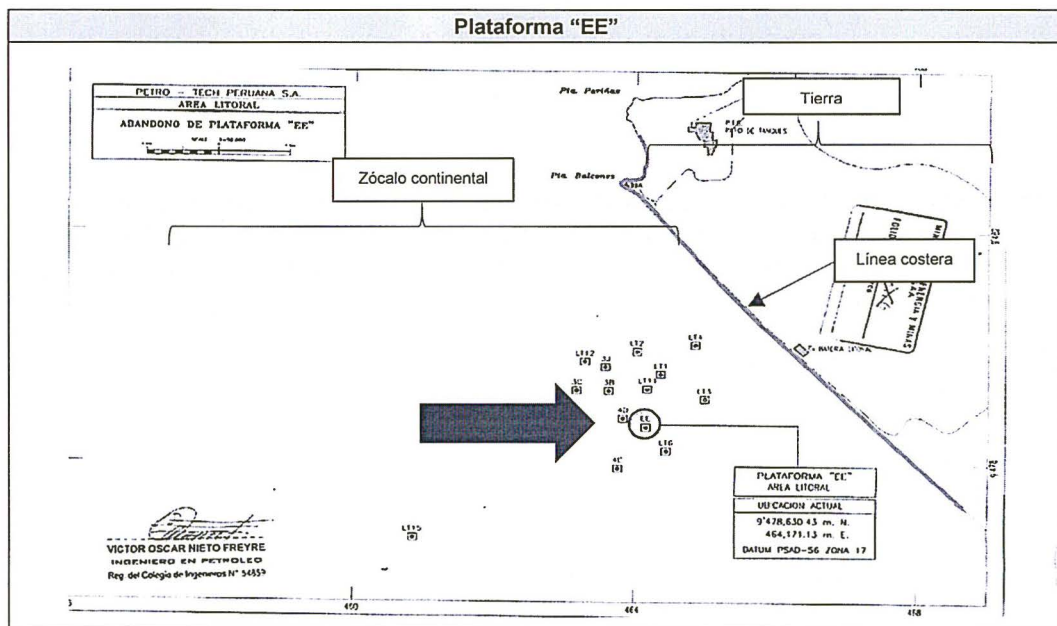


4



- 27. Es importante destacar que cada proyecto tiene sus particulares factores medioambientales y las acciones de mitigación son específicas de acuerdo al entorno geofísico y las actividades que se realicen en el proyecto, de manera que no se puede elaborar una lista de acciones y factores de forma general, ya que los impactos ambientales y las medidas de mitigación se fijarán en función a las características del proyecto, dentro de las cuales una muy importante es la ubicación, y también de su entorno, todo lo cual está contenido en la descripción de dicho proyecto²⁵.
- 28. Sobre el particular, se advierte que el Lote Z-2B se encuentra ubicado en el zócalo continental del Nor-Oeste peruano, que va desde la línea costera hasta 1200 pies aproximadamente con un ancho entre 10 km y 30 km²⁶, zona donde se encontraban instaladas las Plataforma "EE" (Área Litoral coordenadas UTM WGS 84, 463914.52 E y 9478258.58 N)²⁷ y la Plataforma "U" (Área Lobitos coordenadas UTM WGS 84, 463104.4 E y 9507045.97 N)²⁸. Es así que, las Plataformas "EE" y "U" debían ser retiradas desde su ubicación en el zócalo continental y transportadas a tierra, conforme se verifica en los mapas de ubicación de las citadas plataformas:

Gráfico N° 1: Ubicaciones de las plataformas "EE" y "U" en el Plan de Abandono de la Plataforma "EE" y el Plan de Abandono de la Plataforma "U"

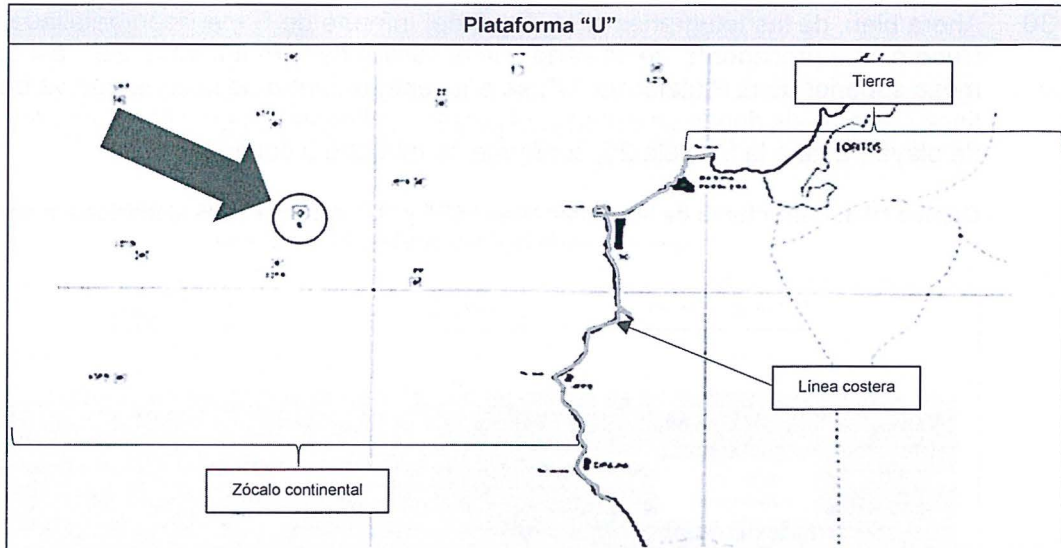


CONESA, Vicente. Ibidem

²⁶ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado con Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH el 16 de febrero de 1996. Pág. 9.

²⁷ Plan de Abandono y Retiro de la Estructura de la Plataforma "EE" Litoral – Lote Z-2B, aprobado con Resolución Directoral N° 051-2004-MEM/AEE el 18 de febrero de 2004. Pág. 18.

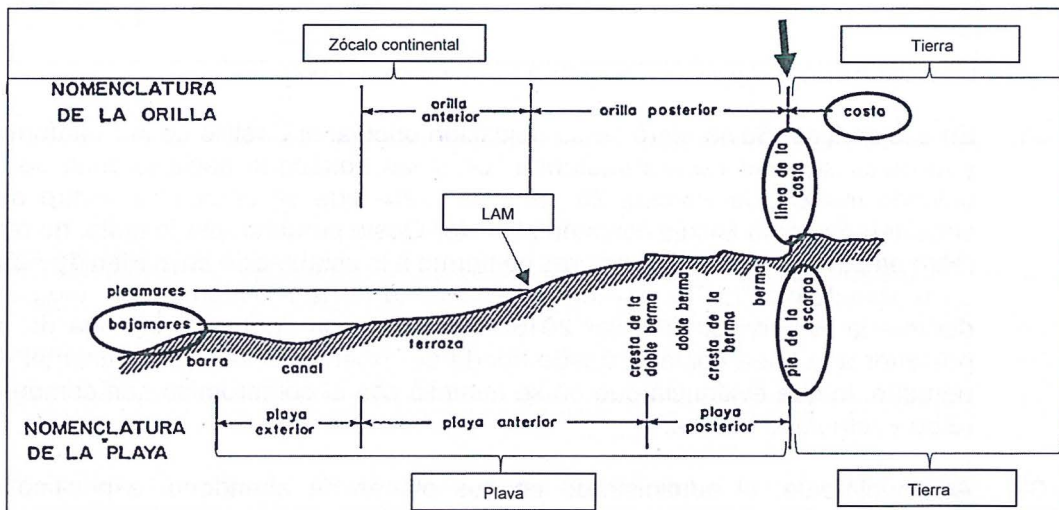
²⁸ Informe N° 065-2011-MEM-AAE/MMR que sustenta la Resolución Directoral N° 160-2011-MEM/AEE de fecha 26 de mayo del 2011, que aprueba el Plan de Abandono Parcial de la Estructura de la Plataforma "U".



Fuente: Plan de Abandono de la Plataforma "EE" y Plan de Abandono de la Plataforma "U".
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

29. De ello, es preciso indicar que el zócalo continental esta delimitado desde la línea costera o línea de la costa, la cual es una línea de contacto entre el agua y la tierra, que señala (i) el límite de la acción efectiva de las olas (marca de la bajamar y el pie de escarpa), lugar donde se extiende la zona de orilla que abarca a la playa²⁹ cuya área está cubierta de arena en extensión y tamaño que dependen de la longitud y altura de las olas, magnitud de la marea y dimensiones de los elementos que se depositan en dichas olas³⁰, más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (LAM)³¹, y (ii) detrás de ella se extiende la costa que es una zona ancha indeterminada de tierra, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Grafico N° 2: Ubicación del zócalo continental y la costa peruana



Fuente: Biblioteca virtual CPA del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

²⁹ D'ONORIO, Enrique. Línea de costa y línea de ribera en zonas marítimas. Biblioteca virtual CPA del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.
Disponibile en: http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/facagr/index/assoc/HASHb4a2_dir/doc.pdf
(última revisión: 25 de octubre del 2018)

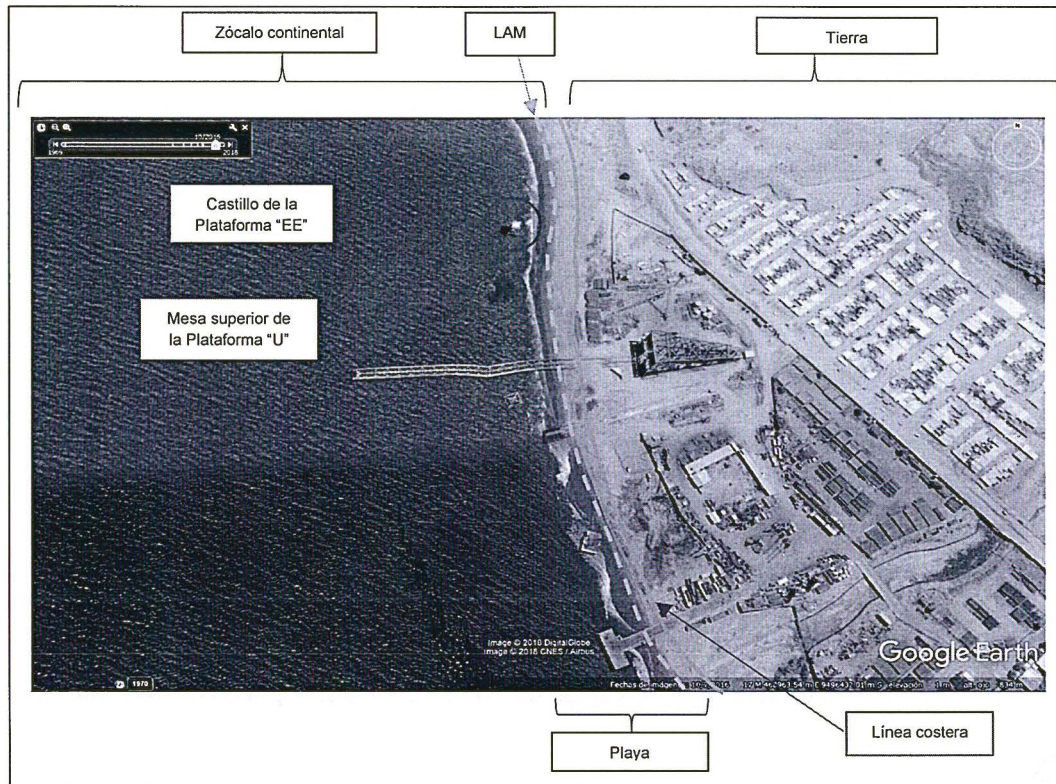
³⁰ CIFUENTES Lemus, Juan Luis, TORRES García, María del Pilar, FRÍAS M., Marcela. Capítulo IV. La línea de la costa como zona de interacción del aire, el mar y la tierra. Biblioteca virtual del ILCE del Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. México.
Disponibile en: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen1/ciencia2/12/htm/sec_9.html
(última revisión: 25 de octubre del 2018)

³¹ DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA Y NAVEGACIÓN - DIHIDRONAV. Marina de Guerra del Perú. Línea de Alta Marea, pág. 1.
Disponibile en: <https://www.dhn.mil.pe/Archivos/Oceanografia/otros/lam.pdf>
(última revisión: 25 de octubre del 2018)



- 30. Ahora bien, de las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión detalladas en el Cuadro N° 2 precedente, se advierte que el castillo de la Plataforma "EE", así como la mesa superior de la Plataforma "U", se encuentran dentro de la zona que va desde la línea costera –de donde se extiende el zócalo continental-, específicamente en el área de playa frente a la Parcela 25, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 3: Estructuras de las Plataformas "EE" y "U" del Lote Z-2B identificadas en la zona que va desde la línea costera hacia el mar



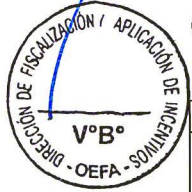
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 31. En ese sentido, Savia retiró de su ubicación original el Castillo de la Plataforma "EE" y la mesa superior de la Plataforma "U", y las transportó hacia la zona de playa - ubicada frente a la Parcela 25 del Lote Z-2B- que se encuentra dentro del área considerada como zócalo continental al Nor-Oeste peruano; por lo tanto, no realizó el retiro efectivo de dichas estructuras conforme a lo establecido en el Plan de Abandono de la Plataforma "EE" y el Plan de Abandono de la Plataforma "U", toda vez que durante la Supervisión Regular 2016 se encontraron dentro de la zona de playa – posterior a la línea costera- desde donde se extiende el zócalo continental del mar peruano, lo que evidencia que no se cumplió con el compromiso que comprendía el retiro y remolque a tierra.

- 32. Adicionalmente, el administrado en sus planes de abandono, especificó que el abandono de las plataformas incluiría la actividad de abandono de pozos, y el retiro de facilidades de producción, las cuales generarían impactos potenciales, respecto de los cuales se presentaron las correspondientes medidas de mitigación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Descripción de los impactos de las actividades de abandono identificadas en el Plan de Abandono de la Plataforma "EE" y el Plan de Abandono de la Plataforma "U"

Plataforma "EE"	Plataforma "U"
"ABANDONO Y RETIRO DE ESTRUCTURA DE PLATAFORMA "EE" LITORAL	Informe N° 065-2011-MEM-AAE/MMR
El proyecto consta de las siguientes etapas : (...)	(...) III. EVALUACIÓN (...) Procedimiento de Abandono de la Plataforma.





c. Retiro de la estructura de la plataforma: Esta fase comprende el retiro de mesas, conductoras, corte de pilotes, retiro y levantamiento del castillo. Estos trabajos se efectuarán con personal de buzos, una barcaza y embarcaciones remolcadoras.

4.- DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS:

Los impactos potenciales que se podrían producir durante el desarrollo del proyecto están relacionados con las fases a, b y c del proyecto. A continuación, se muestran en el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD	IMPACTOS
(...)	
Retiro de Facilidades de producción y tuberías de gas y aceite	<ul style="list-style-type: none"> - Riesgo de alteración de calidad del agua por fugas de petróleo. - Riesgo de contaminación del fondo marino por inadecuada disposición de residuos sólidos industriales. - Perturbación de especies marinas y trabajadores por generación de ruido
Retiro estructural de la plataforma	<ul style="list-style-type: none"> - Perturbación temporal de especies marinas y trabajadores por generación de ruido. - Migración de especies marinas que tienen como hábitat la misma plataforma - Riesgo de contaminación del agua y fondo marino por inadecuada disposición de residuos.

5. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)
C. Medidas durante el retiro estructural de la plataforma

(...)
 - Al retirar la estructura de su locación se perturbará en forma insignificante y temporal a las especies marinas que habitan debajo de la plataforma (peces y bentos). Esta perturbación será del tipo temporal hasta que los organismos encuentren un hábitat similar. La caída de cualquier equipo o facilidad de producción será reportada inmediatamente a la Autoridad Marítima, de acuerdo al procedimiento establecido. Por la profundidad de agua de la locación, la recuperación de equipos se efectuará con el apoyo de un grupo de buzos profesionales. Es esta fase se estima que la caída de objetos sólidos al mar es de muy baja probabilidad y que si esto ocurriese, serían objetos metálicos pequeños que podrían suponer un impacto insignificante para el medio marino.

(...)
 (...)

- **Corte y retiro de mesas.**- las mesas superior e inferior serán retiradas antes de proceder con el retiro de la plataforma.
- **Retiro de estructuras.**- comprende corte y extracción de conductoras, corte y extracción de pilotes y retiro del castillo.

Plan de Manejo Ambiental.
 Descripción de Posibles Impactos

ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL
(...)	
Actividad: Retiro estructural de la plataforma	
Posible caída de material, equipos y/o cortes hacia el fondo marino	Perturbación de especies bentónicas.
Retiro de estructura de patas y pilotes de plataforma	Perturbación temporal del patrón de vida de especies marinas (especialmente bentónicas)

Medidas de Mitigación

Se presentan medidas de mitigación durante el retiro de facilidades de producción y desconexión de tuberías, medidas durante el abandono del pozo y medidas durante el retiro estructural de la plataforma.

Monitoreo y Seguimiento

(...)
 • Luego de retirar la plataforma se realizará una evaluación ambiental del lugar mediante el análisis del agua de mar para lo cual se considerará el ECA para agua Categoría: Actividades Marinas Costeras Sub Categoría 3: Otras Actividades.

Asimismo, se hará una evaluación de sedimentos y componentes biológicos (bentos, fitoplancton y zooplancton).

IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

(...)
 4. **Absuelta.**- La generación de una posible contaminación y la implementación de medidas no solo debe alcanzar a los sedimentos sino también a las aguas marinas, las especies marinas, bentos, fitoplancton y zooplancton.

Respuesta.- La empresa presenta las posibles causas de afectación de las aguas marinas, las especies marinas, bentos, fitoplancton y zooplancton; precisando las medidas de manejo correspondiente".

Fuente: Plan de Abandono y Retiro de la Estructura de la Plataforma "EE" Litoral – Lote Z-2B; e, Informe N° 065-2011-MEM-AAE/MMR, adjunto a la Resolución Directoral N° 160-2011-MEM/AAE.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.



33. De acuerdo a los impactos que generaría el abandono de las Plataformas "EE" y "U", indicados en el Cuadro N° 8 precedente, el propio administrado no contempló durante la etapa de retiro estructural de las plataformas, que las instalaciones de las mismas permanezcan en el agua³². Así, la autoridad certificadora evaluó las medidas de mitigación de los mismos y aprobó el retiro tanto del castillo de la Plataforma "EE" y la mesa de la Plataforma "U", en los respectivos cronogramas de abandono de dichas plataformas.

34. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los Planes de Abandono de las estructuras y la finalidad del mismo, Savia debía de realizar el retiro y transporte a tierra del Castillo de la Plataformas "EE" y la mesa superior de la Plataforma "U", para

³² El administrado, para el caso de la Plataforma "EE" indicó que incluso ante caídas de cualquier equipo o facilidad de la plataforma será comunicada a la Autoridad marítima correspondiente; y, en el caso de la Plataforma "U", se detalló como impacto la perturbación de especies bentónicas y la perturbación temporal del patrón de vida de especies marinas.

e



evitar que dichas estructuras sigan en contacto con el agua marina (retiro de las instalaciones del mar), y consecuentemente la generación de impactos negativos en la flora y fauna que habita en el agua superficial y fondo marino del zócalo continental donde se ubica el Lote Z-2B.

(ii) Respecto de las comunicaciones con Petroperú sobre el destino final de las estructuras

35. Savia alegó que realizó la devolución del castillo (jacket) de la Plataforma "EE" y la mesa superior de la Plataforma "U" a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) por ser de su propiedad, por lo que el destino de dichas estructuras son de responsabilidad de Petroperú³³ y para acreditar ello, presentó la documentación pertinente a las coordinaciones para la entrega de las estructuras a Petroperú, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Documentos presentados por el administrado

Estructura	Documento	Fecha de emisión	Contenido
Plataforma ³⁴ EE	Carta N° PTP-OPRM-717-2004	3 de diciembre del 2004	El administrado comunica a Petroperú que estaría retirando la Plataforma EE del área del litoral y de su traslado a la Parcela 25.
	Carta PROA-750-2007	15 de junio del 2007	Petroperú informa que en su visita técnica efectuada el mes de mayo del 2007 observó que el jacket y las mesas de la Plataforma Marina "EE" se encuentran en la playa de Parcela 25 y a fin de que se continúen deteriorando procederá a darle de baja y para ello, solicita las facilidades al ingreso de la Parcela 25 el día 20 de junio del 2007.
	Carta GISE-AI-1089-2007	19 de noviembre del 2007	Petroperú solicita las facilidades para realizar la tasación del jacket y las mesas de la Plataforma EE del 21 de noviembre al 11 de diciembre del 2007.
	GOTL-SPAD-ULOG-CG-101-2008	12 de mayo del 2008	Petroperú comunica la aprobación de la venta de chatarra procedente del jacket y dos mesas de la Plataforma Marina "EE" ubicadas en la Parcela 25.
	GOTL-SPAD-ULOG-137-2008	23 de junio del 2008	Petroperú comunica al administrado que la Cía. Fundimetales y Servicios RIMAPA E.I.R.L. fue la ganadora del Lote 1, referente al Jacket y dos mesas de la Plataforma marina EE.
Plataforma U ³⁵	Carta N° CAO-000080-2014	10 de octubre del 2014	El administrado comunica que la Plataforma U ha sido retirada de su posición original, encontrándose la misma en la Playa Parcela 25 . Asimismo, solicita que se le indique las acciones que deberá tomar para determinar el destino final del activo antes indicado.
	Carta COSE-AA-993-2014	11 de noviembre del 2014	Petroperú manifiesta la conformidad de la devolución de la Plataforma Marina "U" y con relación, a la disposición final de las mesas (2) indica que se mantengan en su ubicación actual hasta gestionar su venta final. Asimismo, se le indica al administrado que no corresponde la cesión de Petroperú para la venta y/o disposición de los bienes arrendados y que hayan sido previamente calificados como fuera de uso, obsoletos o chatarra, toda vez que no solicitó la autorización correspondiente.
	Carta CAO-000029-2015	20 de enero del 2015	El administrado indica que no solicitará la gestión para la venta de bienes de la Plataforma U y que dará a Petroperú las facilidades para que en su calidad de propietaria pueda vender los mismos. Además, el administrado señala que no es correcto el requerimiento (mantener las estructuras en su

³³ Láminas 5, 6 y 8 del documento digital presentado durante la Audiencia de Informe Oral realizado el 4 de octubre del 2018.

³⁴ Folio 37 del Expediente.

Las cartas también se encuentran digitalizadas en el Folio 90 del Expediente y a su vez fueron entregadas en versión física por el administrado en la audiencia de informe oral del 4 de octubre del 2018.

³⁵ Folio 38 del Expediente.

Las cartas también se encuentran digitalizadas en el Folio 90 del Expediente y a su vez fueron entregadas en versión física por el administrado en la audiencia de informe oral del 4 de octubre del 2018.



			ubicación actual) de Petroperú ya que hasta el momento no se ha establecido lugar alguno para la entrega de dichos activos.
	Carta COSE-AA-395-2016	11 de abril del 2016	Petroperú informa que se esta realizando las gestiones para la venta de los componentes de la plataforma U. Además, que continua pendiente que el administrado remita una propuesta y/o alternativas de solución por las 4 plataformas marinas siniestradas, por los bienes faltantes y/o en mal estado.
	Carta JASS-COM-2541-2017	1 de agosto del 2017	Petroperú solicita que a la empresa RYM KYK STEEL DEL PERÚ SAC se le permita iniciar los trabajos en dos frentes simultaneos <u>debido a que los bienes que están en mar</u> solo pueden ser trabajados cuando la marea lo permita. Cabe precisar que el administrado había solicitado que se trabaje exclusivamente en una de las partes de la plataforma que se encuentra en el mar.

36. De acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable³⁶; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
37. En ese sentido, si bien se advierte diferentes gestiones para la entrega y disposición final de las estructuras identificadas durante la Supervisión Regular 2016, ello no acredita que el administrado realizó el retiro y traslado fuera del mar de dichas estructuras, toda vez que sólo las transportó hasta la zona de playa de la Parcela 25, la cual se encuentra dentro del área que va desde la línea costera hacia el mar y por ende, no se acredita que las mismas hayan sido trasladadas a tierra para evitar impactos ambientales, quedando desestimado lo señalado por el administrado.

Cabe precisar que las estructuras metálicas, como los castillos y mesas de las plataformas petroleras –las cuales se encuentran cubiertas por pinturas³⁷ anticorrosivas, genera riesgo de afectación a la fauna marina, toda vez que dichas estructuras metálicas al estar en contacto permanente con (i) el agua de mar –presencia de ión cloruro que forman una película cristalina sobre los metales y favorece el proceso de corrosión, la cual incrementa por el contenido de oxígeno disuelto-, y (ii) la atmósfera –constante agitación mecánica (oleaje) y la energía de convección natural, aumentan la velocidad de oxidación³⁸ en la zona de salpicadura-, se deterioran rápidamente y generan el despredimiento de partículas que contienen



³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

³⁷ Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana de Santiago. Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial. Industria Elaboradora de Pinturas. Chile, 1998. Pág.12. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-39925_recurso_1.pdf (Última revisión: 25 de octubre de 2018)

³⁸ La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión. Fuente: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf (Última revisión: 25 de octubre de 2018)



restos de pintura³⁹ y óxidos de metal⁴⁰, que son ingeridos por la fauna marina provocando el (i) bloqueo del conducto intestinal lo que evita la digestión, (ii) acumulación en el tracto digestivo lo que provoca que no busquen mas alimentos, (iii) infección por objetos filosos que dañan el tracto digestivo, (iv) las aves marinas confunden dichas partículas con alimento⁴¹, y (v) el consumo de materiales férricos como el hierro, en concentraciones elevadas ocasiona problemas branquiales en los peces y asfixia, ocasionándole la muerte⁴².

39. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Savia por incumplimiento de los compromisos establecidos en los Planes de Abandono de las Plataformas "EE" y la Plataforma "U", respectivamente; toda vez que no retiró el Castillo de la Plataforma EE y la mesa superior de la Plataforma "U".

c.1) Respecto de la mesa inferior de la Plataforma "U"

40. El administrado en la Audiencia de Informe oral señaló que la mesa inferior de la Plataforma "U" se retiró en agosto del 2017. De lo antes indicado, se colige que el administrado, pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴³ y en el Artículo 15° del el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)⁴⁴, que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, para acreditar la corrección de la conducta, el administrado presentó la siguiente fotografía⁴⁵:

³⁹ Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf> (Última revisión: 25 de octubre de 2018)

⁴⁰ El óxido es el producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, forman capas del color del tipo de metal o no metal oxidado. Fuente: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf (Última revisión: 25 de octubre de 2018)

⁴¹ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD – PAHO. Biblioteca virtual: Contaminación del medio marino con residuos sólidos. 2003. Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd48/residuos-mar.pdf> (Última revisión: 25 de octubre de 2018)

⁴² SANDOVAL Hurtado, Carlos, PAREDES Herbach, Enrique, ULLOA Campos, Manuel. Biblioteca virtual de Veterinary Histopathology Center – VEHICE. Artículo científico (Paper): Intoxicación por metales en peces. Fuente: <http://www.vehice.cl/paper/Intoxicaciones-metales-peces.pdf> (Última revisión: 25 de octubre de 2018)

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

***Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

⁴⁴ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

***Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

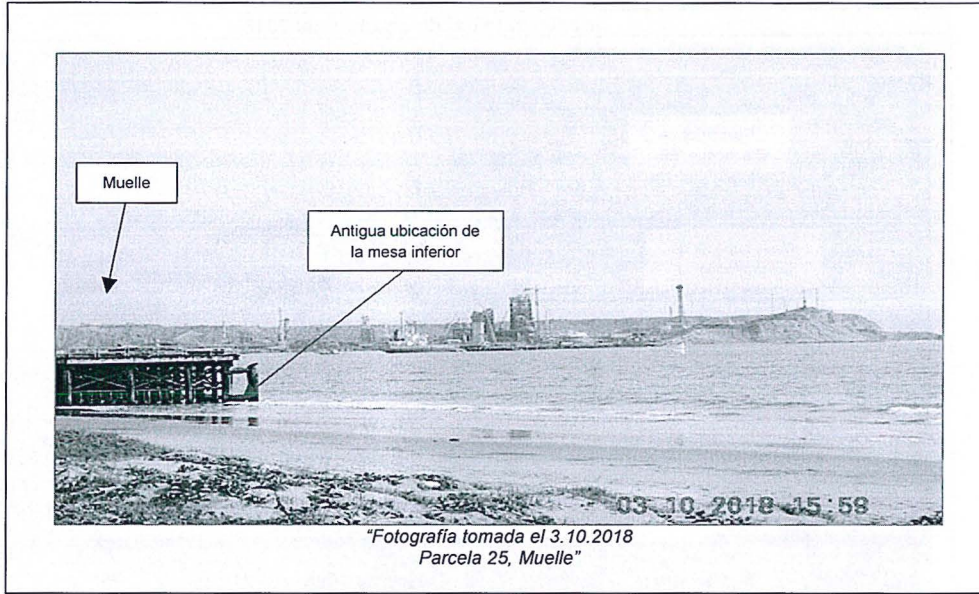
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

⁴⁵ Diapositiva N° 9 de la presentación del Informe Oral, documento digitalizado que obra en el Folio 90 del expediente.





Grafico N° 4: Fotografía de la mesa inferior de la Plataforma U



- 41. En esa línea, en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones⁴⁶, en ese sentido corresponde a esta Instancia verificar si lo alegado por el administrado es cierto.
- 42. En atención a ello, se realizó la georreferenciación del hecho imputado identificado durante la Supervisión Regular 2016, a través del programa de georreferenciación Google Earth⁴⁷, y se analizó la imagen satelital del año 2017 para verificar si el admistrado retiró de la mesa inferior de la Plataforma "U" antes del inicio del PAS, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

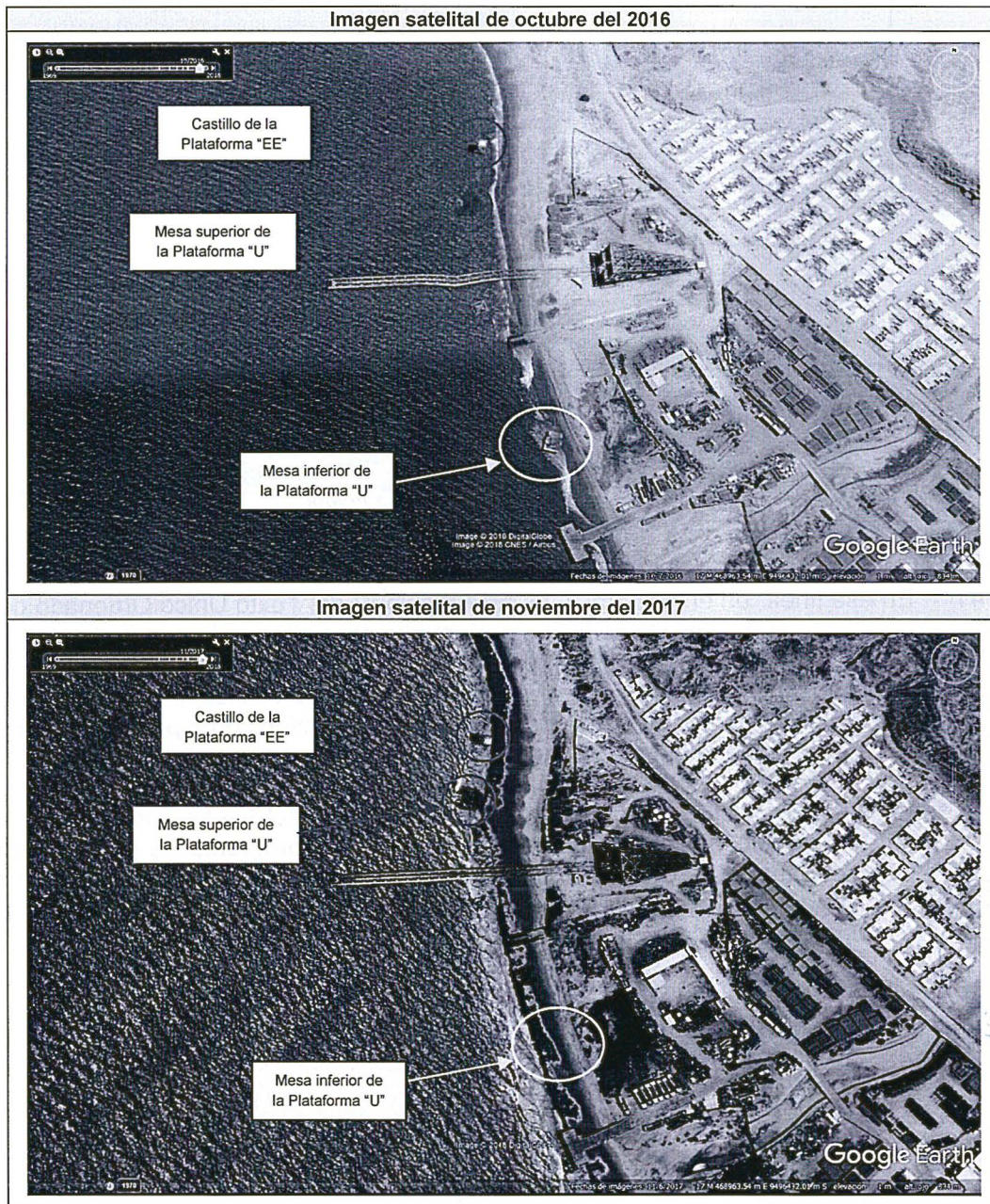


⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...) **1.11 Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)."

⁴⁷ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



Gráfico N° 5: Retiro de la mesa inferior de la Plataforma "U" del Lote Z-2B



Fuente: Imagen satelital de noviembre del 2017 del Programa de georreferenciación Google Earth.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

43. De la imagen de noviembre del 2017, se evidencia que la mesa inferior de la Plataforma "U" fue retirada por el administrado antes del inicio del PAS, toda vez que se observa el área vacía en la zona donde fue identificada la mencionada estructura en la Supervisión Regular 2016.
44. Aunado a ello, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con ejecutar el retiro de las estructuras de la mesa inferior de la Plataforma "U", de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
45. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 295-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 19 de febrero del 2018⁴⁸.





46. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
48. En atención a lo expuesto, corresponde lo siguiente:
- i) Declarar la responsabilidad administrativa de Savia Perú por la infracción imputada en el Numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que incumplió con ejecutar el retiro de las estructuras del castillo de la Plataforma "EE", así como la mesa superior de la Plataforma "U", de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 8° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el Artículo 15° Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 y el Artículo 29° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y configura la infracción consignada en Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- ii) Declarar el archivo del PAS indicado contra el administrado en el Numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el extremo correspondiente a que incumplió con ejecutar el retiro de la mesa inferior de la Plataforma "U", de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental



N.2 Hecho Imputado N° 2: Savia Perú S.A. incumplió con ejecutar el retiro de las estructuras de las Plataformas "PLS1", "RC1" de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

- a) Plataforma "PLS1" del Lote Z-2B
- a.1) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

49. El 5 de enero de 2015, mediante la Resolución Directoral N° 003-2015-MEM/ME, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Abandono Parcial para el retiro de estructura de Plataforma "PLS1" - Pelusa, Lote Z-2B (en lo sucesivo, Plan de Abandono de la Plataforma "PLS1"), en el que se compromete a retirar la estructura de la Plataforma "PLS1"⁴⁹, conforme se muestra a continuación:

⁴⁹ Plan de Abandono Parcial para el retiro de estructura de Plataforma "PLS1" - Pelusa, Lote Z-2B. 5 Procedimiento de Abandono de la Plataforma, Pág. 14.
Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.



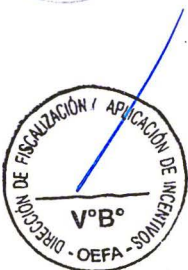
Cuadro N° 7: Plan de Abandono de la Plataforma "PLS1"

<p>5. Procedimiento de Abandono de Plataforma</p> <p>5.3 Corte y retiro de mesas Las mesas serán retiradas antes de proceder con el retiro de la plataforma.</p> <p>5.4. Retiro de estructura Corte y extracción de conductoras Las conductoras son cortadas a nivel del fondo marino utilizando un equipo de corte submarino, este equipo es instalado y operado por los buzos. La extracción de las conductoras se realiza con el apoyo de la grúa de la barcaza.</p> <p>Corte y extracción de pilotes Los cuatro pilotes y la estructura del castillo son cortados a nivel del fondo marino. (...) Posteriormente los pilotes se retiran con ayuda de la grúa de la barcaza quedando el castillo librado para su retiro.</p> <p>Retiro del castillo El retiro del castillo y su remolque hacia su nueva ubicación se efectúa utilizando una barcaza y un remolcador. (...)</p> <p>7. Plan de manejo ambiental para el retiro de la plataforma PELUSA (...)</p> <p>7.3. Descripción del proyecto (...)</p> <p>c. Retiro de la estructura de la plataforma "Comprende el corte y retiro de una conductora, corte de los 4 pilotes, retiro y levantamiento del castillo o Jacket de acuerdo al procedimiento de la memoria descriptiva".</p> <p>7.6. Monitoreo y seguimiento (...)</p> <p>B. "Luego de retirar la plataforma (Monitoreo Post Cierre) se realizará una Evaluación Ambiental del lugar donde estuvo instalada para determinar las condiciones del lugar. (...)"</p>

50. En la Resolución Directoral N° 003-2015-MEM/DGAAE se estableció que las especificaciones del Plan de Abandono se encontraban indicadas en el Informe N° 006-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/DPC/PCHS/IBA en el cual se establece lo siguiente:

Cuadro N° 8: Plan de Abandono de la Plataforma "PLS1"

<p>(...)</p> <p>II EVALUACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Objetivo del Proyecto El presente Plan de Abandono Parcial tiene por objeto escribir las medidas a considerar para la realización del retiro de las estructuras de la Plataforma "PLS1" PELUSA-Lote Z-2B.</p> <p>(...)</p> <p>Descripción del proyecto La plataforma "PLS1" es una estructura marina metálica diseñada para realizar las operaciones de exploración y explotación petrolera de el Zócalo Continental. La estructura fue construida íntegramente en los talleres de la empresa para luego ser instalada en el mes de junio del 2012 a 70.1 de profundidad del agua. Ya que en su actual ubicación se perforó y complementó 01 pozo petrolero denominado "PLS1-1-1XST", el mismo que por no resultar económicamente atractivo es abandonado en cumplimiento de la normativa vigente. (...)</p> <p>El pozo fue abandonado, sin embargo falta la estructura de la plataforma para lo cual la empresa presenta un plan de abandono de la estructura marina que lo soporta, que se encuentra constituida por lo siguiente: Plataforma, El Castillo, Las Mesas y los Pilotes, los materiales que se retiran con los cuales fueron construidos son: Tuberías, Planchas y Platinas, Pernos y Tuercas.</p> <p>Procedimiento de Abandono de la Plataforma Las actividades a realizar son las siguientes:</p> <p>Corte y retiro de las mesas: las mesas serán retiradas antes de proceder con el retiro de la plataforma.</p> <p>Retiro de Estructuras: Comprende el retiro de una conductora, corte de los 4 pilotes, retiro y levantamiento del castillo o jacket.</p> <p>Corte y extracción de conductores: donde los conductores son cortadas a nivel del fondo marino, este equipo instalado y operado por los buzos. La extracción de las conductoras se realiza con el apoyo de la grúa de la barcaza.</p> <p>Corte y extracción de pilotes: los cuatro pilotes y estructural del castillo son cortados a nivel de fondo marino, utilizando arena a alta presión. Posteriormente los pilotes se retiran con ayuda de la barcaza.</p> <p>Retiro del castillo: El retiro del castillo y su remolque hacia su nueva ubicación se efectúa utilizando una barcaza y un remolque. El castillo es flotado por medio de tanques de flotación y conectado a la popa de la barcaza para su control y transporte.</p> <p>(...)</p> <p>CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE ABANDONO DE LA PLATAFORMA PLS1-LOTE Z-2B</p>
--



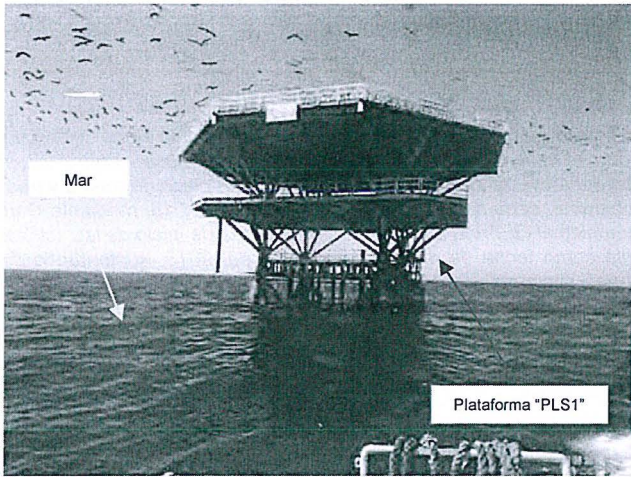


CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL PROYECTO DE ABANDONO DE LA PLATAFORMA PLS1 – LOTE Z-2B																																					
N°	DESCRIPCION DEL TRABAJO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34		
1	RETIRO DE CONDUCTORA																																				
2	RETIRO DE MESAS																																				
3	CORTE Y RETIRO DE PILOTOS DE PATAS																																				
4	CONEXIONES DE EQUIPOS																																				
5	RETIRO DEL CASTILLO																																				

a.2) Análisis del hecho imputado

51. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que la estructura de la Pataforma "PLS1" no fue retirada (en el Área de Peña Negra)⁵⁰, hecho que se sustenta la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión⁵¹, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión

Área/ubicación	Descripción
Plataforma "RC1"	 <p>Foto N° 04: Se observa que la Estructura del Castillo de la Plataforma "PLS1", no ha sido retirada. (UTM WGS 84 Zona Sur 17L, Este O 458761; Norte: 94973539).</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 6249-2016-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

52. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que Savia incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono referido al abandono de la estructura del castillo de la Plataforma "PLS1".

Análisis de los descargos

53. Savia alegó en su escrito de descargos que la Plataforma PLS1 aún se encuentra instalada, no habiéndose iniciado las actividades de abandono.

54. Al respecto, el Artículo 4° del Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA-CD establece que con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo

⁵⁰ Informe N° 006-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/DPC/PCHS/IBA de fecha 5 de enero del 2015, que sustenta la Resolución Directoral N° 003-2015-MEM/ME que aprobó en misma fecha el Plan de Abandono Parcial para el retiro de estructura de Plataforma "PLS1" - Pelusa, Lote Z-2B. OBSERVACIÓN N° 06 – ABSUELTA, pág. 3 de 7.
Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.

⁵¹ Página 315 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



cronograma de implementación⁵².

55. En virtud del Principio de Verdad Material que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a esta Dirección verificar lo señalado por el administrado por el administrado. Es así que en el expediente obra la siguiente información⁵³:

Cuadro N° 9: Documentos sobre el inicio de las actividades

Documento	Fecha de presentación	Contenido
Carta SP-OM-1372-2014	18 de noviembre del 2014	El administrado comunica que las actividades de abandono de la plataforma Pelusa 1 (PLS1) serán iniciadas el 5 de enero del 2015.
Carta SP-OM-282-2015	16 de abril del 2015	El administrado comunica la postergación del inicio de actividades de la plataforma Pelusa 1 (PLS1) precisando que oportunamente informará la nueva fecha de inicio.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

56. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial los días 16 y 17 de abril del 2015 y el análisis de dicha acción de supervisión de estableció en el Informe Técnico No Acusatorio N° 929-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016, en el se consignó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

(...)

6. Al respecto, corresponde mencionar que en la Resolución que aprobó el Plan de Abandono Parcial para el retiro de estructuras de la Plataforma Pelusa – Lote Z-2B, se establece un cronograma de ejecución del proyecto el cual será ejecutado en un plazo de treinta y tres (33) días.

7. No obstante, cabe señalar que el 16 de abril del 2015, mediante Carta N° SP-OM-282-2015, Savia Perú comunicó al OEFA la modificación de la fecha de inicio de las actividades del Plan de Abandono, la cual tenía como fecha de inicio 05 de enero del 2015; sustentando dicha modificación por razones conyunturales (bajo precio internacional del hidrocarburo).

8. Sin perjuicio de ello, se efectuó la supervisión especial programada del 16 al 17 de abril del 2015, en la cual se determinó que el administrado no ha realizado actividades de abandono de la Plataforma Marina Pelusa, motivo por el cual no se pudo verificar los compromisos asumidos en su Plan de Abandono.

(...)

11. En consecuencia, dado que no se detectaron hallazgos en campo ni de gabinete en dicha supervisión no corresponde formular acusación alguna."

57. A mayor abundamiento, de la revisión de Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado la comunicación de inicio de actividades del Plan de Abandono de la Plataforma PLS1, por lo tanto el cumplimiento de los compromisos establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental no le son exigibles al administrado; motivo por el cual, corresponde el archivo del PAS en este extremo.
58. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b) Plataforma "RC1" del Lote Z-2B

Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA-CD

"Artículo 4°.- Aviso de Inicio de ejecución de la terminación de actividades

4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación competente.

(...).





b.1) Hecho imputado

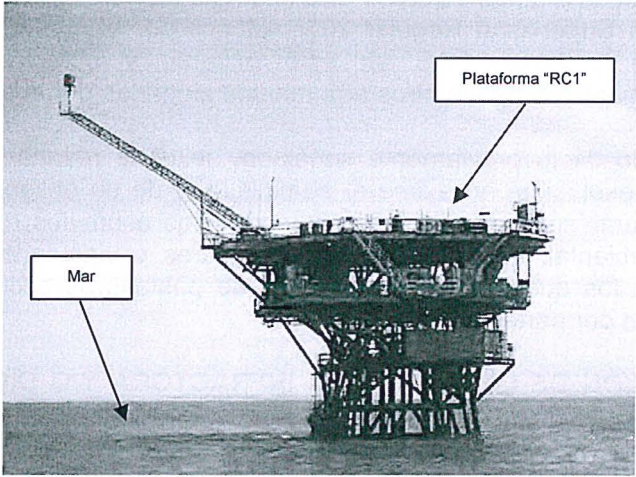
59. El 21 de agosto de 2006, mediante la Resolución Directoral N° 490-2006-MEM/AAE, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Estructura Plataforma "RC1" – Chira (en lo sucesivo, Plan de Abandono de la Plataforma "RC1"), en el que se compromete a retirar las estructuras de la Plataforma "RC1", tal como muestra a continuación⁵⁴:

Cuadro N° 10: Plan de Abandono de la Plataforma "RC1"

<p>"3. Procedimiento de abandono de plataforma: (...) 3.5 Retiro de estructura (...) . Retiro del castillo <i>El retiro del castillo y su remolque a tierra se efectúa utilizando una barcaza y un remolcador. El castillo es izado por la grúa de la barcaza, (...) para luego ser transportada a tierra.</i> (...) 6. Medidas de protección ambiental (...) Medidas de protección ambiental para el retiro de la plataforma RC1 3.- Descripción del proyecto (...) <i>b. Retiro de la estructura de la plataforma: Esta fase comprende el retiro de mesas, corte de conductoras corte de pilotes, retiro y levantamiento del castillo (...).</i> 6. Monitoreo y seguimiento (...) <i>B. "Luego de retirar la plataforma (Monitoreo Post Cierre) se realizará una Evaluación Ambiental del lugar donde estuvo instalada para determinar las condiciones en que se abandona dicho lugar. (...)"</i> <i>B.2. "(...) En un plazo de aproximadamente 120 días como máximo luego de retirada la plataforma, se presentará el informe respectivo conteniendo toda la información y las recomendaciones pertinentes".</i></p>
--

60. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que la Plataforma "RC1" no fue retirada, encontrándose operativa, hecho que se sustenta la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión⁵⁵, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión

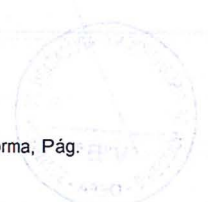
Área/ubicación	Descripción
Plataforma "RC1"	 <p data-bbox="1155 1473 1345 1671">Foto N° 05: Se observa que la Plataforma "RC1", se encuentra operativa. (UTM WGS 84 Zona Sur 17L, Este: 484547; Norte : 9 452443).</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 6249-2016-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

a.2) Análisis del hecho imputado

⁵⁴ Plan de Abandono Parcial de la Estructura de Plataforma "RC1" – Chira. 3 Procedimiento de Abandono de la Plataforma, Pág. 9, 22 y 23.
Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.

⁵⁵ Página 317 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



e



61. Savia alego que la Plataforma "RC1" se encuentra operativa debido a que presentó el desistimiento para dejar sin efecto el abandono de la plataforma RC1, ante el Ministerio de Energía y Minas, debido a que dicha Plataforma se consignaba dentro del Proyecto del Nuevo EIA que se encontraba en ese momento en proceso de evaluación y que finalmente fue aprobado el 30 de noviembre de 2009 mediante Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AEE⁵⁶.
62. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que con fecha 2 de junio de 2009, Petrotech Peruana S.A. remitió la Carta N° PTP-OPRM-429-2009⁵⁷ a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM), en la cual solicitó dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 490-2006-MEM/AE que aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Plataforma "RC1", solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución Vice-Ministerial N° 083-2009-MEM/VME de fecha 22 de octubre de 2009.
63. No obstante lo anterior, en la Resolución Vice-Ministerial N° 083-2009-MEM/VME de fecha 22 de octubre de 2009 se determinó que sin perjuicio de haberse declarado improcedente lo señalado, el administrado podría solicitar la continuación de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos⁵⁸.
64. Por lo antes expuesto, el 2 de diciembre de 2009, mediante el Oficio N° 3426-2009-MEM/AEE⁵⁹, la DGAAE del MINEM comunicó a Petro-Tech Peruana S.A. (en ese entonces titular de la plataforma) que podrá continuar con las actividades contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental "Perforación Exploratoria del Área de Paíta – Sechura" en el lote Z-2B para perforar pozos exploratorios en las zonas de San Pedro y el Chira (Plataforma RC1), aprobado mediante Resolución Directoral N° 075-2004-MEM/AAM (en lo sucesivo, EIA del Área de Paíta-Sechura).
65. En efecto, se advierte que en el año 2009 el MINEM autorizó que el administrado continúe sus actividades de hidrocarburos en la Plataforma "RC1" del Lote Z-2B, como parte del EIA del Área de Paíta-Sechura. Por tanto, los hechos verificados por la Dirección de Supervisión, respecto del compromiso establecido en el el Plan de Abandono de la Plataforma "RC1" no resultaba exigible al administrado a la fecha de realizado la Supervisión Regular 2016. Motivo por el cual corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo y careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
66. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

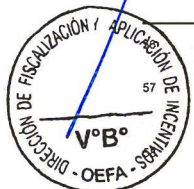
IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Lámina 10 del documento digital presentado durante la Audiencia de Informe Oral realizado el 4 de octubre del 2018.

Página 151 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

Página 181 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

⁵⁹ Páginas 180 al 182 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.





67. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°⁶¹.
69. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁶² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una

⁶⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existe; claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

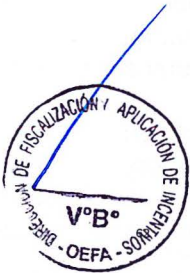
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

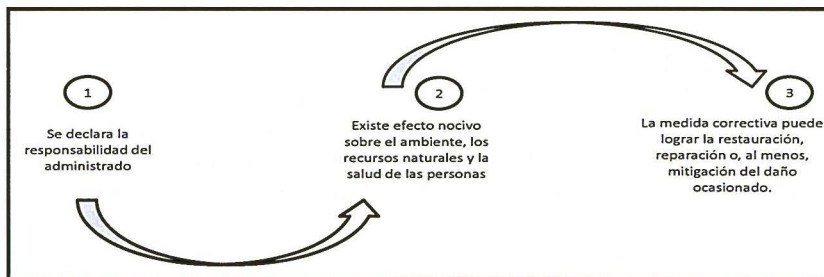




medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 6: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta



⁶⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁶⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputado N° 1: Savia incumplió con ejecutar el retiro de las estructuras del castillo de la Plataforma “EE”, así como la mesa superior de la Plataforma “U”, de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

- 75. El presente caso la conducta infractora esta referida a que el administrado incumplió con ejecutar el retiro de las estructuras del castillo de la Plataforma “EE” y la mesa superior de la Plataforma “U”, de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 76. Al respecto en el expediente obra, únicamente, una fotografía del estado actual (año 2018) del Castillo de la Plataforma EE:

Gráfico N° 7: Castillo de la Plataforma “EE”



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

68

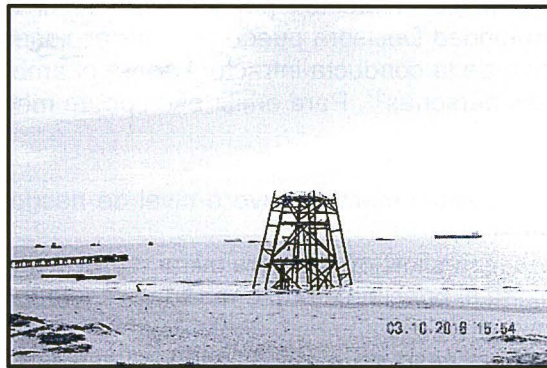
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Castillo de la Plataforma "EE"

77. Asimismo, de revisión de los documentos que obran en el expediente, y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se advierte que el administrado no presentó documentos que evidencien que realizó (i) el retiro y traslado a tierra del castillo de la Plataforma "EE" y el retiro a tierra firme de la mesa superior de la Plataforma "U".
78. Sobre el particular, se reitera que las estructuras metálicas, como los castillos y mesas de las plataformas petroleras –las cuales se encuentran cubiertas por pinturas⁶⁹ anticorrosivas, genera riesgo de afectación a la fauna marina, toda vez que dichas estructuras metálicas al estar en contacto permanente con (i) el agua de mar – presencia de ión cloruro que forman una película cristalina sobre los metales y favorece el proceso de corrosión, la cual incrementa por el contenido de oxígeno disuelto-, y (ii) la atmósfera –constante agitación mecánica (oelaje) y la energía de convección natural, aumentan la velocidad de oxidación⁷⁰ en la zona de salpicadura-, se deterioran rápidamente y generan el desprendimiento de partículas que contienen restos de pintura⁷¹ y óxidos de metal⁷², que son ingeridos por la fauna marina provocando el (i) bloqueo del conducto intestinal lo que evita la digestión, (ii) acumulación en el tracto digestivo lo que provoca que no busquen mas alimentos, (iii) infección por objetos filosos que dañan el tracto digestivo, (iv) las aves marinas confunden dichas partículas con alimento⁷³, y (v) el consumo de materiales férricos como el hierro, en concentraciones elevadas ocasiona problemas branquiales en los peces y asfixia, ocasionándole la muerte⁷⁴.
79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el

69 Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana de Santiago. Guía para el Control y la Prevención de la Contaminación Industrial. Industria Elaboradora de Pinturas. Chile, 1998. Pág.12.
Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-39925_recurso_1.pdf
(Última revisión: 25 de octubre de 2018)

70 La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Fuente: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(Última revisión: 25 de octubre de 2018)

71 Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004.
Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf>
(Última revisión: 25 de octubre de 2018)

72 El óxido es el producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, forman capas del color del tipo de metal o no metal oxidado.
Fuente: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(Última revisión: 25 de octubre de 2018)

73 ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD – PAHO. Biblioteca virtual: Contaminación del medio marino con residuos sólidos. 2003.
Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd48/residuos-mar.pdf>
(Última revisión: 25 de octubre de 2018)

SANDOVAL Hurtado, Carlos, PAREDES Herbach, Enrique, ULLOA Campos, Manuel. Biblioteca virtual de Veterinary Histopathology Center – VEHICE. Artículo científico (Paper): Intoxicación por metales en peces.
Fuente: <http://www.vehice.cl/paper/Intoxicaciones-metales-peces.pdf>
(Última revisión: 25 de octubre de 2018)



dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Savia Perú S.A. incumplió con ejecutar el retiro de las estructuras del castillo de la Plataforma "EE", así como la mesa superior de la Plataforma "U", de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	Savia Perú S.A., deberá acreditar que retiró el castillo de la Plataforma "EE" de la zona de playa frente a la Parcela 25 del Lote Z-2B (coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur 17L, 468974 E y 9496651 N), es decir, retirar la estructura de mar.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: (i) Las actividades de <u>retiro</u> del castillo de las Plataformas "EE" y la mesa superior de la Plataforma "U", de la zona playa ubicada frente a Parcela 25, es decir, retirar las estructuras del mar. (ii) Las actividades de <u>traslado a tierra</u> del castillo y la mesa superior de las Plataformas "EE" y "U". (iii) Registros fotográficos y/o videos con fecha y coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades señaladas en los ítems (i) y (ii).
		Savia Perú S.A., deberá acreditar que retiró la mesa superior de la Plataforma "U" de la zona de playa, ubicados frente a la Parcela 25 del Lote Z-2B (coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur 17L, 468975 E y 9496570 N), es decir, retirar la estructura del mar.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	

80. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado retiró de la zona de playa y trasladó a tierra el castillo de la Plataforma "EE" y la mesa superior de la Plataforma "U", con el objetivo de evitar la generación de impactos negativos a la fauna marina de la zona donde se ubica el Lote Z-2B.

81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los plazos establecidos en los cronogramas de actividades de los Planes de Abandono de las Plataformas "EE"⁷⁵ y "U"⁷⁶ por lo que, se determina que un plazo de diez (10) días hábiles (castillo Plataforma "EE") y diez (10) días hábiles (mesa superior Plataforma "U") es tiempo razonable para que el administrado cumpla con el retiro y traslado a tierra de dichas estructuras; y, acredite el cumplimiento de la medida correctiva señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

82. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos

⁷⁵ De acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Actividades de Abandono de la Plataforma "EE", Savia estableció dos (2) días para el retiro y traslado a tierra de la estructura del castillo. Por lo que se condiera necesario, otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las coordinaciones y ejecute el retiro y traslado a tierra de dicha estructura.

⁷⁶ De acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Actividades de Abandono de la Plataforma "U", el administrado destinó siete (7) días para el retiro y traslado a tierra de las mesas superior e inferior. Por lo que, en el presente caso se ha considera un plazo total de diez (0) días hábiles, por ser sólo una mesa.



para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A., respecto a los siguientes extremos de la imputación consignada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 295-2018-OEFA-DFAI/SFEM, conforme se detalla a continuación:

Número de imputación	Conductas infractoras
1	Savia Perú S.A. incumplió con ejecutar el retiro de las estructuras del castillo de la Plataforma "EE", así como la mesa superior de la Plataforma "U", de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

Artículo 2°.- Ordenar a Savia Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia Perú S.A. respecto a los siguientes extremos de la imputación consignada en el Numeral 1 y el Numeral 2 de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 295-2018-OEFA-DFAI/SFEM, conforme se detalla a continuación:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
1	Savia Perú S.A. incumplió con ejecutar el retiro de la mesa inferior de la Plataforma "U", de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2	Savia Perú S.A. incumplió con ejecutar el retiro de las estructuras de las Plataformas "PLS1", "RC1", de acuerdo a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Savia Perú S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a Savia Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Savia Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 7°.- Informar a Savia Perú S.A, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a Savia Perú S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a Savia Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a Savia Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

